



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD EL BAGRE – ANTIOQUIA

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	ANA MILENA MEJÍA RAMÍREZ en representación del menor LIAM MEJÍA RAMÍREZ.-
Demandado:	PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE.-
Radicado	2019-000132
Providencia:	Sentencia General nro. 08 y civil nro. 02.-
Decisión:	Se accede a las pretensiones de la demanda, fija cuota alimentaria, no pirva de la patria potestad al demandado

Procede esta Agencia Judicial a emitir sentencia escrita en el proceso de la referencia, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del CGP, norma que consagra tres eventos que permiten al juez dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, entre tales eventos se encuentra el enlistado en el literal b): *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*¹

¹ En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Dario Hernán Nanclores Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: “...De plano, significa *in limine*, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultaddeber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido ... Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de piano", o sea, sin

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES.

1.1. DE LOS HECHOS:

Que **Ana Milena Mejía Ramírez** concibió un hijo que nació el 28 de septiembre de 2018 en el municipio de El Bagre, el cual fue bautizado y registrado con el nombre de **Liam Mejía Ramírez**, que para el momento de concepción y nacimiento de su hijo era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial; que **Ana Milena Mejía Ramírez** sostuvo una relación sexuales, en forma estable y notorias, por espacio de más de 1 años, desde el mes de julio de 2017 con el señor **Pedro Manuel López Bustamante** dando como resultado el nacimiento del menor **Liam Mejía Ramírez** cuyo reconocimiento de paternidad se solicita judicialmente. Que el señor **Pedro Manuel López Bustamante** fue citado a la Comisaría de Familia de El Bagre para el reconocimiento voluntario del niño **Liam Mejía Ramírez**, sin embargo se negó a reconocerlo, procediendo a realizarse la prueba de ADN en el laboratorio que queda en el segundo piso de ZAYCO cuyo resultado no quiere entregar.

1.2. DE LAS PRETENSIONES:

Solicita la demandante, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el menor **Liam Mejía Ramírez**, nacido el 28 de septiembre de 2018, es hijo extramatrimonial de **Pedro Manuel López Bustamante c.c. nro. 3.803.685**, que por lo tanto, una vez ejecutoriada la sentencia se ordene al señor registrador que al margen del registro civil de nacimiento, se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor **Pedro Manuel López Bustamante** en la forma establecida en el ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y que se condene en costas al demandado.

2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 TRAMITE DE LA DEMANDA:

tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural.."

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (fls.13), se ordenó notificar al demandado de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días y se dispuso imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal siguiendo los lineamientos de la ley 721 de 2001 y en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP; se decretó la prueba de ADN. De igual forma, se dispuso notificar a la Comisaría de Familia y al Ministerio Publico, en virtud de la competencia subsidiaria de que trata el art. 98 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente se dispuso advertir a la parte demandada que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, se tendría como indicio grave en su contra. Se ordenó citar al laboratorio genes solicitándole información de la prueba de ADN que allí se practicó el demandado con el menor, sin embargo, sin embargo GENES informó que la prueba es anónima ya que el usuario **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE** aportó las pruebas sin indicar nombres, arrojando como resultado una probabilidad de paternidad del 99.9999%. (fls. 19 a 21)

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se citó al proceso al demandado **Pedro Manuel López Bustamante** quien acudió mediante apoderado, aceptando unos hechos y negando otros, solicitando la práctica de una prueba de ADN. Acepta que si fue cierto que se realizó en GENES la prueba de ADN pero eso era confidencial, cuestiona la forma como se enteró la demandante y por ello manifiesta que se pudo romper la cadena de custodia de dicha prueba por manipulación, solicita entonces se evacue una nueva prueba de ADN con probabilidad de paternidad del 99.9999%.

Frente a las pretensiones manifiesta el demandado que no se opone a la prosperidad de las pretensiones siempre y cuando la prueba de ADN que debe ser practicada por el convenio ICBF Medicina Legal, diga que él es el padre biológico del menor. Que no debe condenarse en costas ya que ha mostrado interés de someterse al resultado de la prueba de ADN.

2.3. RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN.

Por disposición del artículo 386 del CGP, la práctica de la prueba de ADN en estos asuntos, se evacúa antes de la audiencia inicial, por lo que a ello se procedió, arrojándose como resultado el siguiente:

“...PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE no se excluye como padre biológico del menor LIAM. Probabilidad de paternidad de 99.9999999999%. Es 4.995.377.643.004656 veces más probable que PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE sea el padre biológico del menor LIAM a que no lo sea.”

La prueba de ADN se practicó entre **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE, ANA MILENA MEJÍA RAMÍREZ y LIAM MEJÍA RAMÍREZ**, de su resultado se corrió traslado a las partes sin que fuere objetada, deviene entonces proferir sentencia de plano (escrita), a ello se procede previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estos presupuestos, también llamados requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga plena validez, indispensables para proferir sentencia de fondo, en el caso concreto se encuentran satisfechos puesto que: Se ha presentado demanda en forma, la misma que fue analizada en su momento y admitida oportunamente, acoplada a las exigencias del art. 82 del CGP, es competente este Despacho para conocer del asunto, atribuido por el artículo 22 del CGP como de conocimiento de los Jueces de Familia y por el lugar de residencia de la parte demandante conforme a las pautas del artículo 28 Ibídem; capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, la primera, radica en cabeza de la señora **ANA MILENA MEJÍA RAMÍREZ** en calidad de representante legal del menor **LIAM MEJÍA RAMÍREZ** quien reclama la paternidad, en la parte pasiva, en cabeza de **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE** a quien se demanda por la paternidad pretendida. La capacidad para comparecer al proceso se vierte en que, el menor **LIAM** acude a través de su representante legal y por medio de apoderado, mientras que la parte demandada acude al proceso a través de abogado

titulado, en pleno ejercicio de sus derechos..- Así entonces, la sentencia debe ser de fondo.

3.2. DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filiu filü**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste, igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1º) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) en dichas uniones no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba en las directrices establecidas al respecto por

nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la **Ley 1060 del 26 de julio de 2006**, y en sus artículos 1º y 2º dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **-declarada-** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues aun así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta, la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la práctica de la prueba de ADN, mandato recogido por el artículo 386 del CGP.

El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo. Se enfrenta entonces el juez, a la tarea de decidir, en aras de la búsqueda de lo justo, la norma aplicable para desatar cada caso en concreto.

Ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos, han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y, no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad, cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

3.3. EL CASO CONCRETO Y SU VALORACIÓN PROBATORIA

Esta acción está encaminada a investigar la filiación paterna del menor **LIAM MEJÍA RAMÍREZ**, pues conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho esencial y fundamental de toda persona natural, más si se trata de un menor de edad, ya que nuestras leyes lo consideran como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una relevante importancia, como lo es precisamente el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, y el derecho a definir su filiación (artículo 44 CP).

La promotora de esta acción de investigación de la paternidad, basa sus pedimentos en las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre ella y el demandado durante el lapso de tiempo entre el cual pudo tener lugar la concepción, es decir, la paternidad reclamada en la demanda, que tiene como soporte la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que dice que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la

madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción, y que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (cursivas y subrayas nuestras).

Entonces, la causal aludida tiene que ver con las relaciones sexuales habidas entre la madre del menor y el presunto padre demandado, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 92 del estatuto civil, término que establece el lapso en que pudo tener lugar la concepción. Además de lo anterior, se requiere que la presunción no haya sido enervada o desvirtuada por el demandado.

Así las cosas, precisase decir desde ya que el estudio de los requisitos que se deben cumplir para inferir la paternidad con fundamento en la presunción contenida en la norma precedente, es irrelevante en este caso, teniendo en cuenta que fue posible la obtención de la prueba genética, con marcadores de **ADN**, con resultado de inclusión de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE** es el padre biológico del menor **LIAM MEJÍA RAMÍREZ**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, y en la cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó:

“...PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE no se excluye como padre biológico del menor LIAM. Probabilidad de paternidad de 99.9999999999%. Es 1.587.994.858.768.9055 veces más probable que PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE sea el padre biológico del menor LIAM a que no lo sea...”

El Dictamen pericial de ADN arroja una certeza de paternidad del 99.999999999% , cumpliéndose así, con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una

probabilidad superior al **99.9%** y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado (Cursivas con intención).

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia.

Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado INCLUYENTE de paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE** sí es el padre biológico del menor **LIAM**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y no recibió objeción alguna, necesariamente habrá que aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 386 numeral 4° del CGP, norma que señala que, si la prueba de ADN es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y así se procederá pues, frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN rendido por un instituto debidamente acreditado, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar que **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE** es el padre biológico del menor **LIAM**, lo que quedó demostrado con dicho dictamen.

Como colofón, a la luz de la prueba científica de paternidad ADN practicada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168

del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, es evidente e incuestionable que el menor **LIAM MEJÍA RAMÍREZ** es hijo biológico del demandado **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE**, producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la madre de aquel, lo cual, ratifica lo dicho en la demanda en tal sentido, por lo que, reiteramos, así se declarará en la resolutive de esta sentencia previo acogimiento de las pretensiones de la demanda.

3.4. DE LOS ALIMENTOS DEBIDOS AL MENOR LIAM.

Conforme al artículo 386 numeral 5° del CGP, en estos asuntos es procedente la fijación de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que ésta tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.

Pues bien, en el caso concreto, no se fijaron alimentos provisionales, sin embargo, ya obra en el expediente la prueba de ADN que arroja un resultado incluyente de paternidad, y como quien reclama es menor de edad, deviene la fijación de alimentos en su favor. En este sentido, no hay en el proceso prueba siquiera sumaria que acredite la capacidad económica del obligado a suministrar los alimentos, requisito indispensable para poder fijarlos, sin embargo, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 trae la solución al caso, al establecer que el Juez fijará cuota para los alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no se tiene prueba de la solvencia económica del alimentante, se establecerá tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal vigente.

En este orden de ideas se presumirá que el señor **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE** devenga siquiera, un salario mínimo legal vigente y sobre ese salario se edificará la obligación alimentaria en favor de su hijo **LIAM**, por lo que se dispondrá que aporte para tal cometido el treinta por ciento (30%) de lo que constituye un salario mínimo legal, suma que

deberá aportar desde la ejecutoria de esta sentencia, pagaderos en lo sucesivo dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes mediante entrega del dinero correspondiente a la señora **Ana Milena Mejía Ramírez**.

3.5. DE LA PATRIA POTESTAD.

Sobre la **privación de la patria potestad** menester se hace revisar el artículo 62 del Código Civil Colombiano, a la luz del condicionamiento que indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de marzo 3 de 2010; dice la parte inicial del inciso 3º del numeral 1º:

“no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio”.

El anterior aparte fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-145-2010, bajo el entendido de que el juez de la causa debe valorar si resulta benéfico o no para el niño que se prive del ejercicio de la patria potestad al padre que es declarado tal a través de sentencia judicial en la definición de un juicio de filiación, lo anterior a la luz del interés superior del menor.

Para este sentenciador, privar *ipso facto* de la patria potestad a un hombre que es declarado padre de un menor de edad de manera coercitiva, es cercenarle la oportunidad de dar origen a un vínculo que a la postre se fortalezca a tal punto, que padre e hijo lleguen a desarrollar una unión fuerte que nutra positivamente el progreso físico y mental del niño, de manera que se pueda afianzar en el infante la identidad y el arraigo a una familia que le brinda amor, aun cuando padre y madre no convivan.

No cabe duda que la obligación al reconocimiento del hijo puede hacer entender que no está interesado en asumir la paternidad de manera responsable, pero es una expectativa que puede presentarse en el sentido contrario, abrigando la esperanza de que padre e hijo comiencen una simbiosis paterno-filial que nutra la psiquis del menor y sienta un verdadero arraigo por su padre, lo mismo que éste hacia su hijo.

Ahora bien, en la eventualidad que la relación entre el niño y el padre no se afiance, o ni siquiera se inicie, la ley contempla causales específicas que pueden sustentar la privación de la patria potestad a través de un proceso especial para ello, donde el juez posea mayores y mejores elementos probatorios que lo conduzcan a tomar una decisión (sanción) de tal magnitud.

Deviene de lo expuesto que aun cuando el señor **Pedro Manuel López Bustamante** llegue a ser declarado padre coercitivamente, esta judicatura no lo privará de la patria potestad del niño **Liam**.

3.6. DE LA CONDENA EN COSTAS

Al ser vencido en juicio el demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas. No habrá lugar a fijar agencias en derecho ya que la demanda es impulsada por la Comisaria de Familia de Zaragoza, en su lugar, se ordenará que el demandado cubra los costos de la prueba de ADN por valor de \$ 696.000 a favor del convenio medicina legal – ICBF.

4. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda. En consecuencia **DECLARAR** que el menor **LIAM MEJÍA RAMÍREZ**, nacida el 28 de septiembre de 2018, en el municipio de El Bagre –Antioquia, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil bajo indicativo serial nro. 0058813094 con NUIP nro.

1.040.521.259, es hijo biológico de **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE** quien es portador de la c.c. nro. 3.803.685 expedida en Achí – Bolívar.-

SEGUNDO: En consecuencia, desde el auto admisorio de la presente demanda, los nombres y apellidos correctos del menor serán: **LIAM LÓPEZ MEJÍA**, hijo de **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE C.C. NRO. 3.803.685.** y de **ANA MILENA MEJÍA RAMÍREZ C.C. nro. 1.040.496.305.**

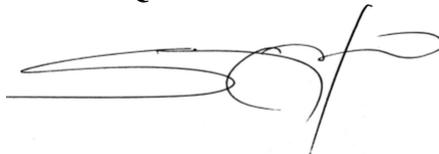
TERCERO: No se priva al señor **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE** de la patria potestad de su hijo **LIAM LÓPEZ MEJÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se condena al demandado **PEDRO MANUEL LÓPEZ BUSTAMANTE**, a aportar el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente como alimentos para su hijo **LIAM LÓPEZ MEJÍA**, desde la ejecutoria de esta sentencia, cuota que en lo sucesivo deberá hacer entrega de la misma a la madre del menor, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en efectivo y en forma anticipada.

QUINTO: OFICIAR En consecuencia al señor Registrador Municipal del Estado Civil de El Bagre (Ant.), a fin de que se proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del citado menor, así como en el libro de varios que dicho Despacho lleva.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada.- No se fijan agencias en derecho ya que la demanda es suscrita por una funcionaria pública, sin embargo, los costos de la prueba de ADN por valor de \$ 696.000 serán a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

CERTIFICO

Que la sentencia anterior fue notificada por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO